



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-123318-1**

“Meine Terra S.A.  
c/ Panarea S.A.  
s/ Consignación”  
C. 123.318

Suprema Corte de Justicia:

I.- A los fines de resolver la impugnación extraordinaria deducida en el marco de la causa individualizada en el epígrafe y de su acumulada “Panarea S.A. c/Trama, Héctor y otros s/ejecución hipotecaria”, en etapa de liquidación, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul resolvió:

1.- dejar sin efecto la sentencia única dictada en la instancia anterior en cuanto mandó calcular la deuda total y su saldo aún insoluto a valores actuales, y determinar que el monto a integrar en el juicio de pago por consignación deberá calcularse mediante el descuento e imputación de los pagos parciales efectuados (tanto los anteriores, como el posterior al 3-2-2002) al saldo deudor existente al momento en que fueron efectuados (o retirados en el supuesto del pago por consignación);

2.- aclarar que la pesificación de la deuda de capital debe efectuarse de conformidad con la doctrina del esfuerzo compartido aplicada al valor del dólar vigente al retirarse el pago por consignación en fecha 25-3-2010 (o mediante la aplicación del CER vigente a ese momento, si ello arrojará un resultado superior), así como que la base regulatoria del juicio de ejecución hipotecaria resultará de adicionar al capital así pesificado, los intereses compensatorios y punitivos devengados a las tasas identificadas en el decisorio apelado (18,5 % -intereses compensatorios- y 24 % -intereses punitivos- hasta el 3-2-2002; y 3,5 % -intereses compensatorios- y 24 % -intereses punitivos- hasta la fecha de la liquidación);

3.- confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto determinó que la pesificación y ajuste de la deuda en dólares debe efectuarse sólo en relación con el capital;

4.- revocar el decisorio atacado en cuanto imputó a intereses el pago por consignación efectuado y,

5.- disponer que por la instancia de origen se remitan ambos procesos nuevamente a la Asesoría Pericial departamental, a los fines de que en el plazo de diez días, practique una nueva liquidación del saldo deudor a integrar en las actuaciones principales y de la deuda total, base regulatoria, de la ejecución hipotecaria acumulada, de conformidad con las pautas establecidas al efecto (fs. 1257/1271 vta. y fs. 1120/1125 vta. y fs. 1127 y vta. de la consignación y fs. 984/998 y fs. 853/858 vta., de la ejecución hipotecaria).

II.- Contra dicho pronunciamiento único se alzó el letrado apoderado de "Panarea S.A." -en su doble rol de demandada en el juico por consignación y actora en la ejecución hipotecaria- mediante el mismo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en cada uno de los procesos acumulados -v. fs. 1281/1295 vta. de la consignación y fs. 1121/1135 vta. de la ejecución-. Concedidos que fueron ambos por el órgano de alzada, V.E. declaró equivocada la dispuesta con relación a la impugnación incoada en la ejecución acumulada, ordenando conferirme vista respecto de la vía de inaplicabilidad de ley interpuesta en estos autos principales, atento la intervención asumida a fs. 1317 y a fs. 1169, respectivamente, de los procesos mencionados, por la señora Defensora Oficial departamental en representación de los herederos del señor Héctor Osvaldo Trama -fallecido en el curso del pleito (v. fs. 1147 y vta. de la ejecución)-, en los términos del art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 1324/1326 vta.).

III.- A los fines de sustentar la procedencia del remedio revisor intentado, expone el recurrente los siguientes agravios:

a.- la decisión de pesificar íntegra y totalmente la deuda originalmente contraída en moneda extranjera al tiempo en que su representada percibió el pago parcial depositado en el proceso de consignación, esto es, al 25 de marzo de 2010, viola la cosa juzgada emanada del pronunciamiento firme dictado a fs. 874/896 vta., así como también, el principio de congruencia consagrado en los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial, con la consiguiente afectación de los derechos de defensa y propiedad que asisten a su mandante por expresa consagración constitucional. Ello así, pues en la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123318-1

de marras, la Cámara confirmó lo resuelto por el juez de la instancia anterior que, a su turno (v. fs. 844/854 vta.), había hecho lugar parcialmente a la ejecución hipotecaria entablada por la sociedad que representa, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto los demandados hicieran íntegro pago del capital reclamado que asciende la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), con más los accesorios calculados según lo dispuesto en el considerando tercero, desde la fecha de mora de sendas obligaciones y hasta el efectivo pago. A lo que agregó: *“Debe aclararse, además, que en la parte final de la sentencia se puntualizó que de la suma resultante del cálculo anterior, habrán de restarse los pagos parciales efectuados y los fondos percibidos por Panarea S.A., conforme constancia de fs. 670, para lo cual deberá esta última practicar la liquidación respectiva”* (v. fs. 889/889 vta.).

Lo así resuelto en los pronunciamientos únicos dictados en ambas instancias ordinarias en cuanto dispusieron el reajuste de la totalidad de la deuda hasta su efectivo pago, sin perjuicio de los descuentos de los pagos parciales correspondientes a detraer del monto resultante de la sumatoria del capital reajustado más los intereses condenados, no mereció réplica alguna de las contrarias, de modo que mal pudo el sentenciante de grado modificar lo así ordenado sin infringir la cosa juzgada y la congruencia del juicio.

En otro orden, sostiene que la pesificación total de la deuda al 25 de marzo de 2010 y no sólo de la porción correspondiente al pago parcial percibido por su mandante, transgrede las reglas consagradas en los arts. 4 y 8 del decreto 214/2002 y sus normas posteriores complementarias y modificatorias, así como también la doctrina elaborada por V.E. en los precedentes Ac. 89.562 “Quiroga” y Ac. 96.107 “Maxiver”, fallados en fechas 29-XII-08 y 3-X-2010, respectivamente, a través de la cual -siguiendo las pautas establecidas por la Corte nacional *in re* “Longobardi”-, se estableció que el reajuste por CER o bien por el parámetro de ajustar por el cincuenta por ciento de la diferencia del valor de la divisa respecto de la moneda nacional, debe realizarse hasta el día del efectivo pago sobre la totalidad de lo adeudado, aunque por cierto descontando del monto que de ello resulte, como en el *sub-lite*, los pagos parciales a cuenta que se hayan cobrado. Pero al saldo insoluto, luego de tal descuento, debe aplicarse igual reajuste hasta la fecha de su

efectivo pago, con arreglo a la solución adoptada por esa Suprema Corte en el antecedente jurisprudencial registrado en el precedente C. 121.282, de fecha 21-III-2018, que postula de aplicación al “*sub-lite*”.

b.- La decisión de imputar el pago a cuenta percibido por su representada primero al capital y luego a los intereses, resulta claramente violatoria de los arts. 776 y 777 del Código Civil y de las reglas sobre la integridad del pago, a la par que desconoce la interpretación restrictiva que debe mediar en torno de la renuncia de derechos, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 742, 744 y 874 del citado ordenamiento legal sustantivo.

Afirma que el órgano de alzada incurrió en absurdo al apegarse a una expresión aislada expuesta por su parte en ocasión de peticionar el giro correspondiente al pago parcial consignado por Meine Terra S.A. -tal: “*se libre giro a la orden de la Sra. Carla Mariana Guinle, en su carácter de Presidente del Directorio de Panarea Sociedad Anónima, en concepto de pago parcial a cuenta de capital...*” (v. fs. 612/613 vta.), desconociendo que la providencia que ordenó el libramiento del giro reza “*a cuenta de liquidación*”, así como también el resto de las constancias obrantes en autos que individualiza, enfatizando, en particular, el escrito de contestación de la demanda de consignación donde dejó inequívocamente explicitado que el retiro del depósito dado en pago por la sociedad consignante lo peticionaba dejando en claro que lo hacía “*aunque bien entendido que dicho pago es parcial por no respetar los principios de identidad e integridad del pago (ver infra 5.5.), por lo que el recibo del mismo en su oportunidad por esta parte será a cuenta de la suma mayor de dólares estadounidenses a la que tiene derecho conforme los términos de los contratos de mutuo*”.

c.- El fundamento expuesto por la alzada en el sentido de que la actualización de los intereses devengados y no percibidos con anterioridad al 3 de febrero de 2002 importa una capitalización de intereses, vulnera los arts. 617 del Código Civil y 4 y 8 del Dec. 214/2002, a la par que resulta falaz e irrazonable en tanto denota una confusión conceptual entre figuras jurídicas de naturaleza bien diversa como lo son la actualización monetaria por un lado, y el devengamiento de intereses, por el otro.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123318-1

d.- Medió un apartamiento inmotivado de las conclusiones sentadas en el dictamen pericial contable practicado a instancias del propio órgano jurisdiccional como medida para mejor proveer (v. fs. 1189/1190).

IV.- En mi opinión, los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el fallo de grado, resisten con holgura las críticas impugnativas, circunstancia que, por sí sola, conduce a declarar la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, a la luz de lo dispuesto por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

Efectivamente, previo a encarar cada una de las apelaciones sometidas a su conocimiento, consideró la alzada que debía ocuparse en primer lugar de reprobar la metodología propiciada de aplicación por el juez de la instancia anterior para practicar el cálculo de la deuda total por capital e intereses determinante de la base regulatoria en la ejecución hipotecaria y del saldo aún insoluto a integrar en el juicio por consignación. Sostuvo, en su sustento, que: *"...lo correcto no es calcular ambas sumas a valores actuales, sino formular el descuento e imputación de los pagos parciales al momento en que fueron efectuados, con la consecuente pesificación de la deuda en dólares al tiempo de retirarse el pago por consignación (el 25/2/2010). Tan es así que la sentencia única dictada por esta Sala el 27/02/14 (fs. 874/896 vta. de la causa n° 61.975 y fs. 686/708 vta. de la n° 61.950), con autoridad de cosa juzgada sobre el punto, determinó que el capital adeudado de U\$S 600.000 debía pesificarse 'al día del pago' (v. fs. 890 vta.)."* (v. fs. 1261 y vta.).

Señaló seguidamente que el cálculo de la deuda contraída y del saldo deudor aún impago con arreglo al valor actual del dólar o del índice CER -en el supuesto de que éste arrojaré un resultado mayor-, conduce a resultados que incrementan exorbitante e incorrectamente los montos. De ahí que concluyó en que: *"En suma, si bien el sistema dispuesto en el decisorio, mantiene la relación proporcional entre lo debido y lo pagado (pues ordena ajustarlos acorde los mismos parámetros), los resultados nominales que arroja se ven incrementados en directa relación con el aumento del índice CER o el mayor valor actual del dólar. Y ello no es razonable pues importa pesificar a valores*

*de hoy una deuda (incluidos sus intereses) cuyo capital (o una gran parte), como más adelante se verá, fue percibido por el acreedor hace más de ocho años (al retirar el pago por consignación), incrementándose así varias veces el saldo a integrar por el deudor por el descuento tardío de su pago, y produciéndose un exorbitante incremento en la base regulatoria del juicio de ejecución”* (v. fs. 1262, el destacado es del original).

Como consecuencia de las consideraciones expuestas y con apoyo en el art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial, la Cámara resolvió desestimar el informe pericial obrante a fs. 1199/1207 y fs. 1236/1237 vta. y dejar sin efecto el sistema de liquidación adoptado en la instancia inferior en cuanto mandó calcular la deuda total y su saldo aún insoluto a valores actuales, en razón de que el mismo no respeta las pautas establecidas en las sentencias de mérito dictadas a fs. 835/854, 874/896 vta. y fs. 936/949 del expte. n° 61.975 y fs. 580/599 vta., 686708 vta. y 936/949 del n° 61.950.

Pues bien, como ya anticipé, tales fundamentos resisten incólumes los embates blandidos en la protesta en tanto se edifican sobre la base de la subjetiva interpretación llevada a cabo por el impugnante en torno del sentido y alcance que cabe otorgar a los pronunciamientos firmes recaídos en autos pero diversa a la realizada por los magistrados de grado que, como surge de los términos de la decisión adoptada, se encargaron de dirimir el punto en discusión con sujeción a los lineamientos impartidos en la sentencia única de fecha 27 de febrero de 2014 -v. fs. 874/896 vta. del juicio por consignación y fs. 686/708 vta. de la ejecución hipotecaria- claros en determinar que el capital adeudado de U\$S 600.000 debía pesificarse “al día de pago” (v. fs. 1261 vta.).

Resuelto en tales términos, pareceme oportuno recordar que la denuncia vinculada a la presunta violación del principio de la cosa juzgada remite a una cuestión de hecho y, como tal, resulta inabordable en la sede casatoria, salvo, claro está, la presencia del vicio de absurdo, esto es, el error grave y palmario que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., doct. causa C. 119.079, sent. del 17-XII-2014), carga procesal que no es abastecida, en la especie, por el recurrente a través de su intento de imponer su interpretación personal sobre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123318-1

el contenido de las sucesivas sentencias dictadas en autos, discrepante con la seguida por el sentenciante de grado en uso de sus facultades privativas.

Valga, a su vez, lo dicho para descartar la presencia del vicio de absurdidad que el impugnante atribuye cometido por la Cámara al desestimar el informe pericial que dispuso practicar como medida para mejor proveer -v. fs. 1199/1207 y fs. 1236/1237 vta.-. Es que lejos de exhibirse inmotivada, la decisión en ese sentido adoptada deviene como natural consecuencia de la previa descalificación del método de liquidación aplicado.

Del mismo déficit técnico recursivo adolece el agravio dirigido a controvertir la decisión adoptada por la alzada en el sentido de imputar al capital el pago por consignación percibido por la sociedad apelante, revocando en ese aspecto el decisorio de origen que dispuso imputarlo a intereses.

Y es que una vez más el impugnante pretende evidenciar la existencia del absurdo que sindicó consumado en la valoración de las constancias de las que hizo mérito el órgano de grado para concluir del modo en que lo hizo mediante la sola exposición de su particular versión sobre aquéllas y de cómo debieron ser interpretadas, desconociendo que ese alto Tribunal, a través de doctrina invariable e inveterada, tiene dicho que disentir con lo resuelto no es base idónea de agravios ni configura absurdo que de lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley pues dicha anomalía queda configurada sólo cuando media cabal demostración del error palmario y fundamental, única vía que autoriza la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho (conf. S.C.B.A., causas C. 101.538, sent. del 14-IX-2011; C. 94.048, sent. del 29-VIII-2012; C. 119.047, sent. del 15-VII-2015; C. 119.066, sent. del 21-XII-2016 y C. 119.665, sent. del 15-VIII-2018), como la aquí debatida.

Repare V.E. que, guiados por las previsiones contenidas en los arts. 776 y 777 del Código Civil de aplicación a las cuestiones ventiladas en estas actuaciones acumuladas, los magistrados actuantes otorgaron plena eficacia a la voluntad exteriorizada por la acreedora Panarea S.A. en la presentación de fs. 612/613 vta. del juicio por consignación, por medio de la cual petitionó textualmente: *“se libre giro a la orden de la Sra. Carla Mariana Guinle, en su carácter de Presidente del Directorio de Panarea Sociedad Anónima, en*

*concepto de pago parcial a cuenta de capital...*”, clara imputación al capital que -destacaron- no fue modificada en ninguna de las seis oportunidades posteriores en que la accionada reiteró la solicitud de giro. Por lo demás, consideró inocua la expresión “*a cuenta de liquidación*” contenida en los decisorios de fs. 660 y fs. 670 -que en la protesta, sin razón, se reprocha soslayada-, con el argumento de que: “*ella no refiere, en sí, imputación alguna (sino que la supedita a la liquidación que luego se practique) y, la imputación, como dije, ya había sido efectuada por el acreedor (arts. 776 y 777 C.C.*” (v. fs. 1268/1268 y vta.).

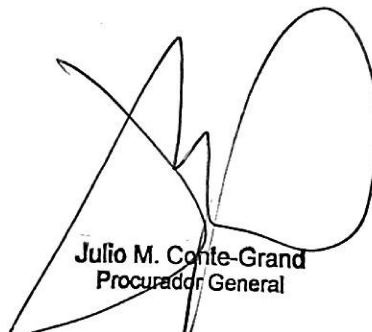
No ha de correr mejor suerte el planteo enderezado a cuestionar la decisión que rechazó la aplicación del coeficiente CER sobre los intereses devengados y no abonados con anterioridad al 3 de febrero de 2002.

Lo entiendo así pues su mera lectura permite observar que se estructura sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad de fundar su alzamiento ordinario -v. escrito de fs. 1144/1149- y desestimados por el órgano de alzada mediante fundamentos que el presentante no se hace cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

IV.- Las breves reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, han de conducir a V.E. a desestimar su progreso.

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General